



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, mayo treinta y uno de dos mil veintitrés

PROCESO	Incidente de desacato
ACCIONANTE	Aldemar de Jesús Correa Cardona
ACCIONADO	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
RADICADO	2023 00204
DERECHOS	Petición, debido proceso administrativo
INSTANCIA	Primera
DECISION	Abstenerse de dar trámite

En escrito allegado a esta judicatura el día de hoy 31 de mayo de 2023, el tutelante ALDEMAR DE JESUS COREA CARDONA señala, que recibió una comunicación del 19 de mayo de 2023 de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informándole que no sería jurídicamente procedente el pago de los subsidios económicos por incapacidades y lo pertinente es llevar a cabo el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional (...) el área de medicina laboral determinó que las incapacidades debían ser negadas toda vez que se cuenta con concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable, razón por la cual lo procedente es iniciar el trámite de Pérdida de Capacidad Laboral, que para este caso no le asiste el derecho al reconocimiento de las incapacidades, (...) en conclusión, la obligación del pago de las incapacidades nace para este fondo de pensiones a partir del momento en que es remitido documento CRE por parte de la EPS, siempre y cuando se esté solicitando el reconocimiento de pago de períodos superiores al día 180 y el afiliado cuente con ...

Indica el incidentante que no obstante la orden perentoria impartida por la Juez Constitucional, la accionada no ha cumplido plenamente lo señalado en sentencia de tutela, toda vez que a la fecha aún no ha efectuado el reconocimiento y pago de las incapacidades desde el 21 de febrero de 2021, ni ha emitido Resolución mediante la cual informe el pago de las incapacidades y la respectiva cita para programación de la PCL

Por todo lo expuesto solicita a la Juez Constitucional realizar la apertura del incidente por desacato a la orden judicial, toda vez que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES como entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela en los términos fijados por el Juzgado

A través de sentencia N° 071 de mayo 23 de 2023, se tuteló el derecho de petición el accionante y se ordenó:

“(…) SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la Notificación de esta providencia, resuelva de fondo y de manera congruente el derecho de petición elevado por el accionante el 30 de marzo de 2023, donde solicita el reconocimiento y pago de las incapacidades desde el 21 de febrero de 2021, y emitir la Resolución mediante la cual informe el pago de las incapacidades y la respectiva cita y programación de la PCL. (…)

Conforme a la situación fáctica planteada, esta judicatura evidencia que no existe desacato a la orden emitida, pues lo ordenado en el fallo de tutela a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- NO es el reconocimiento y pago de las incapacidades desde el 21 de febrero de 2021, y emitir la Resolución mediante la cual informe el pago de las incapacidades y la respectiva cita y programación de la PCL pues esto corresponde a lo que solicita el accionante, NO a lo ordenado que es, como ya se señaló, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo y de manera congruente el derecho de petición elevado por el accionante el 30 de marzo de 2023

Adicional a lo ya expuesto, mediante comunicación de mayo 25 de 2023, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES accionada allegó a este Despacho una comunicación con referencia CUMPLIMIENTO FALLO ACCIÓN DE TUTELA, adosada al expediente de la acción constitucional, visto a índice digital 14, en el que informa:

(…) Nos permitimos informar que una vez verificado el expediente administrativo se evidencia que la Dirección Medicina Laboral el 19 de mayo de 2023 emitió comunicación por medio de la cual da respuesta clara y de fondo a la petición de incapacidades y calificación, comunicación que fue remitida con guía N° MT729464041CO a través de 472, en consecuencia, la vulneración del derecho fundamental de ALDEMAR DE JESUS CORREA CARDONA ya se encuentra superado en cuanto a COLPENSIONES, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto. (…)

Una vez analizada la respuesta brindada al accionante por la Administradora accionada, observa esta judicatura que, si bien no fue favorable a las pretensiones del accionante, pues no se trata que la respuesta acoja los pedimentos formulados, la misma resolvió de fondo el asunto, siendo clara, precisa y congruente con lo solicitado y fue puesta en conocimiento del peticionario.

Siendo ello así, el incidente de desacato propuesto ahora por el señor ALDEMAR DE JESUS COREA CARDONA carece de sustento, pues la sentencia que tuteló el derecho

fundamental de petición ya fue objeto de cumplimiento por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Corolario de lo expuesto, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela proferido ya fue cumplido, por lo cual no hay lugar a iniciar incidente de desacato, y en su lugar esta judicatura se abstendrá de darle trámite.

DECISIÓN

Con fundamento en los elementos y consideraciones expuestos, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional.

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENER de dar trámite al incidente de desacato promovido por el señor ALDEMAR DE JESUS COREA CARDONA, en contra de la la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA